

GACETA



OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIRECTORA DE LA GACETA OFICIAL

JOYCE DÍAZ ORDAZ CASTRO

Gutiérrez Zamora s/n Esq. Diego Leño, Col. Centro

Tel. 22 88 17 81 54

Xalapa-Enríquez, Ver.

Tomo CCVIII

Xalapa-Enríquez, Ver., martes 12 de septiembre de 2023

Núm. Ext. 364

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Secretaría de Medio Ambiente

DECLARATORIA DE EMERGENCIA ECOLÓGICA DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DEL ALTO RÍO BLANCO, MUNICIPIO DE IXTACZOQUITLÁN, VER., DE LA PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE.

folio 1102

**NÚMERO EXTRAORDINARIO
TOMO III**

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Secretaría de Medio Ambiente

Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente

Boca del Río, Veracruz de Ignacio de la Llave. A cuatro de septiembre de dos mil veintitrés.

ASUNTO: SE EMITE DECLARATORIA DE EMERGENCIA ECOLÓGICA DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DEL ALTO RIO BLANCO, MUNICIPIO DE IXTACZOQUITLÁN, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

El que suscribe Maestro Sergio Rodríguez Cortés, en mi carácter de Procurador Estatal de Protección al Medio Ambiente, manifiesto que con fundamento en el artículo 8º de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción XXIII, 6 Apartado B fracción VIII y 219 de la Ley número 62 Estatal de Protección Ambiental; 1 fracción I, VI, XI, 2, 3 fracción VI, XVI, XIX, XXII, XXIII, XXV, XXIX, XXX, XXXV, XXXVII y XXXVIII, 4 fracción V, 20 fracción III, 29 fracción IV, 43 y 76 fracciones I, II y III de la Ley 847 de Prevención y Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 4 fracción XV del Decreto de Creación de la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente, publicado en el número extraordinario 396 de la Gaceta Oficial del Estado, de diez de diciembre de dos mil diez y sus modificaciones publicadas en los números extraordinarios 112 y 221 de la Gaceta Oficial del Estado de quince de abril y veinte de julio y 22 fracciones IV, VII, XII, XIV del Reglamento Interior de la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente, por este conducto hago de su conocimiento lo que a continuación se cita.

PRIMERO. En fecha siete de octubre de dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el oficio **PMAVER/DAC/1390/2019** de fecha **siete de octubre de dos mil diecinueve**, signado por el Licenciado Carlos Flores Calderón, Jefe del Departamento de Atención Ciudadana, mediante el cual, remitió la denuncia ciudadana **0547** en contra de la empresa **FIRIOB Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE** de la contaminación por emisiones de dioxina (ácido sulfhídrico y metano), afectando a la salud de la población escolar colindante, causándole enfermedades crónicas, aperturándose el expediente administrativo **PMAVER/DJ/EXP-543/2019**.

SEGUNDO. En fecha uno de diciembre de dos mil veintidós, se tuvo por recibido el oficio **PMAVER/DAC/2939/2022** de fecha **veinticinco de noviembre de dos mil veintidós**, signado por la Licenciada Rosa Priscila Luna Cruz, Jefa del Departamento de Atención Ciudadana, mediante el cual, remitió la denuncia ciudadana **DC-0371** en contra de la moral **“PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES FIRIOB Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE”** por las actividades de vertimiento de aguas residuales al Río Blanco, ocasionando un severo impacto ambiental,

aunado, la emanación de olores fétidos y el ambiente insalubre, lo cual provoca un foco de infecciones para los habitantes de la zona.

TERCERO. En fecha **dos de diciembre de dos mil veintidós**, se emitió la **orden de inspección No. 418/2022**, suscrita por el **Maestro Sergio Rodríguez Cortés, Procurador Estatal de Protección al Medio Ambiente en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, donde se indica realizar una visita de inspección a la empresa **“FIDEICOMISO DEL SISTEMA DE AGUAS RESIDUALES DEL ALTO RÍO BLANCO (FIRIOB) Y/O MITSUI & CO. INFRASTRUCTURE SOLUTIONS Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O PROPIETARIO Y/O ENCARGADO Y/O QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES DE LAS ACTIVIDADES DE “OPERACIÓN DE PLANTA DE TRATAMIENTO”**, que se realizan en la ubicación: **“NORTE 15, NÚMERO 1, ESQUINA DÍAZ MIRÓN, COLONIA CENTRO, CÓDIGO POSTAL 94450, EN EL MUNICIPIO DE IXTACZOQUITLÁN, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE”**.

CUARTO. En cumplimiento de la orden de inspección antes referida, Inspectores adscritos a esta Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente, levantaron para debida constancia el acta de inspección de fecha **dos de diciembre de dos mil veintidós**; en el cual ejecutaron la orden de inspección antes citada.

QUINTO. En fecha **veintiocho de febrero de dos mil veintitrés**, se giraron los oficios número PMAVER/0222/2023 al Secretario de Salud y Director General de Servicios de Salud de Veracruz, Doctor Gerardo Díaz Morales, PMAVER/0223/2023 al Jefe de la Jurisdicción Sanitaria No. VII – Orizaba, Doctor Adrián Baruch Alanis García, PMAVER/0224/2023 a la Directora de la Escuela Primaria Rafael Ramírez Castañeda, Profesora Karla Marlene Elías García, PMAVER/0225/2023 al C. Director de la Escuela Secundaria Técnica Industrial No. 74 y PMAVER/0226/2023 al C. Director del CBTIS 192: Centro de Bachillerato Tecnológico Industrial y de Servicio Núm. 192.

SEXTO. Mediante oficios números **PMAVER/055/2023** y **PMAVER/056/2023** de fecha uno de marzo del año en curso, se solicitó al **Maestro Gaspar Monteagudo Hernández, Jefe del Departamento de Inspección y Vigilancia** y al **Doctor Luis Carlos Sandoval Herazo, Catedrático e Investigador Coordinador del Doctorado en Ciencias de la Ingeniería Miembro del Sistema Nacional de Investigadores SNI-I**, en coadyuvancia a este Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente, emitieran dictamen técnico ambiental respecto a la Planta de Tratamiento de aguas residuales del Alto Río Blanco ubicada en Norte 15 número 1 esquina Díaz Mirón, Colonia Centro, C.P. 94450, Municipio de Ixtaczoquitlán, Veracruz de Ignacio de la Llave, debiendo determinar si se está causando impacto, daño y/o riesgo ambiental, o en su caso desequilibrio ecológico derivado de las actividades realizadas en el sitio antes mencionado.

SEPTIMO. En fecha **veintiocho de abril del año dos mil veintitrés**, se tuvo por recibido el **MEMORANDUM-PMA094/2023** de data veintisiete de abril de dos mil veintitrés, signado por el **Procurador Estatal de Protección al Medio Ambiente, Maestro Sergio Rodríguez Cortés**, mediante el cual remitió el diverso **JSVII/AM/216/2023** de veinticuatro de abril de la presente anualidad, suscrito por el **Jefe de la Jurisdicción Sanitaria No. VII Orizaba, Doctor Adrián Baruch Alanís García**, quien adjunto el oficio de fecha dieciocho de abril de dos mil veintidós, firmado por la **Encargada del Centro de Salud del Municipio de Ixtaczoquitlán, Veracruz, Doctora Miriam Mariana Pellico Valente**, quien solicitó la intervención para dar solución a la contaminación ambiental que se ha incrementado en los últimos meses por los olores que despiden la planta de tratamiento de aguas residuales, lo cual, ha generado un incremento en los padecimientos respiratorios de la población en general.

OCTAVO. En fecha **tres de mayo del año dos mil veintitrés**, se tuvo por recibido el oficio número **PMAVER/0280/2023** de data tres de mayo del año en curso, signado por el Procurador Estatal de Protección al Medio Ambiente, Maestro Sergio Rodríguez Cortés, mediante el cual remitió el Dictamen Técnico Ambiental número **006/DTA-PMA/2023**, relativo a las actividades de **PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES** que se llevan a cabo en el **FIDEICOMISO DEL**

SISTEMA DE AGUAS RESIDUALES DEL ALTO RIO BLANCO, ubicado en: **Coordenadas geográficas aproximadas 18°51'09" N 97°3'8" Municipio de Ixtaczoquitlán, Veracruz de Ignacio de la Llave.**

NOVENO. En fecha **dieciocho de mayo del año dos mil veintitrés**, se instauró inicio de procedimiento administrativo en contra de la moral denominada **"MITSUI & CO. INFRASTRUCTURE SOLUTIONS, S.A. DE C.V."**, responsables de las actividades de **"OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DEL ALTO RIO BLANCO Y GENERACIÓN RESIDUOS DE MANEJO ESPECIAL"**, con ubicación en: **"NORTE 15, No 1, ESQUINA DÍAZ MIRÓN, COL. CENTRO, C.P. 94450, IXTACZOQUITLÁN, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE"**, de conformidad con los numerales 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210 y 211, de la Ley 62 Estatal de Protección Ambiental, requiriéndole a la moral que nos ocupa, realizará **MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE MITIGACIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES**, debiendo informar a esta Dependencia Estatal los avances y cumplimientos respecto de:

"...ATMÓSFERA

1. *Deberán realizar las reparaciones necesarias de los canales que conducen las aguas, así mismo sellar los Canales en el área de salida y la laguna de homogenización. (En un periodo de 15 días)*
2. *Deberá Implementar un sistema de monitoreo permanente de H2S. (de manera inmediata)*

AGUA.

1. *Deberá de realizar de manera inmediata la ampliación y operación de la planta de tratamientos de aguas residuales para cumplir con lo establecido en la NOM-001-SEMARNAT-2021, utilizando métodos alternativos sustentables, como: tratamiento en base a humedales artificiales o cualquier otro sistema. (presentar en un término de 15 días el programa de inversión y ampliación de la planta de tratamiento de aguas residuales, así mismo en un periodo no mayor a 20 días deberá presentar el inicio de las obras)*
2. *Se designará a un operador de la planta debidamente calificado para el correcto manejo de los procesos biológicos y el cumplimiento de la NOM-001-SEMARNAT-1996 y su actualización NOM-001-SEMARNAT- 2021. (de manera inmediata)*
3. *Se llevará acabo la renovación y actualización de la planta de tratamiento de aguas residuales para su proceso actual (reactores, válvulas, sistemas de control, sensores, etc.) (en un periodo estimado de 15 a 30 días)*
4. *Se deberá instalar un proceso de remoción de metales pesados debido al origen del influente que llega a la PTAR-FIRIOB. (Realizar de manera inmediata)*
5. *Deberá de entregar a esta Procuraduría un reporte de dilución de metales pesados. (de manera inmediata)*
6. *Implementación de un sistema de monitoreo de CH4,NH4, en toda la planta con sistemas de alarmas. (Un periodo de 30 días)*
7. *Cumplir con los objetivos de desarrollo sustentable establecidos por las Naciones Unidas y su agenda 2030, específicamente, el objetivo 6, meta 6b. (en un periodo de 30 días)*
8. *Rediseñar el sistema de reactores aerobios y anaerobios. (en un periodo de 15 días)*
9. *La mejora de la eficiencia de remoción de contaminantes (DQO, metales, etc.) implementarlo de manera inmediata*
10. *Deberá de presentar los análisis CRETIB de los lodos antes de ser trasladados al sitio de disposición final, por un laboratorio externo acreditado. 15 días*
11. *Deberá de tramitar su permiso de descarga de aguas residuales ante la CONAGUA. 3 meses*

ESTRUCTURAL

1. La "caja B" deberá de cubrirse en su totalidad para minimizar los olores y liberación de partículas. 15 días
2. En los tanques de sosa cáustica, deberá dar el mantenimiento correctivo y preventivo al cárcamo de contención en donde se encuentran los mismos. Permanentemente
3. En el edificio de lodos deberá remediar la tubería de PVC sanitario 6" de diámetro y deberá sustituir el soporte que presenta grandes daños de corrosión. 15 días
4. Se deberá reparar de la fuga en brida ciega del reactor anaeróbico No. 2, cuarta toma del lado izquierdo. Inmediato.
5. Deberá tener un programa de mantenimiento a tuberías, válvulas y accesorios, así como sus bitácoras, con periodo máximo de 6 meses al año.
6. Deberá llevar a cabo un proceso de mantenimiento, consistente en retiro de corrosión, limpieza, aplicación de primario alquidálico modificados de secado rápido, catalizado con poliamida y la terminación con esmalte epóxido en base al código de colores en aros de soporte, tanques de hidróxido de sodio, bridas ciegas, bridas y válvula metálica. 15 días
7. Deberá tener un soporte adecuado en las tuberías del efluente anaeróbico. 15 días.
8. Deberá de corregir las áreas con grietas en la zona de secador de lodos, ya que no soporta el peso de este ocasionando daños a la construcción, así como a los trabajadores por la vibración emitida. Inmediato.

DOCUMENTAL

De acuerdo con la generación de residuos sólidos urbanos y de manejo especial emitidos por la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Veracruz (SEDEMA) deberá contar con la siguiente documentación en un lapso no mayor de 15 días:

1. Registro de generador de residuos de manejo especial.
2. Registro de plan de manejo de residuos de manejo especial.
3. Licencia Ambiental de Funcionamiento
4. Cédula estatal de Operación Anual.
5. Autorizaciones para la recolección y transporte de residuos de manejo especial y sólidos urbanos, de cada una de las empresas recolectoras de residuos.
6. Autorización de acopio, almacenamiento, remanufactura o tratamientos de residuos de manejo especial
7. Permiso para la descarga de aguas residuales, análisis de la calidad de la descarga de aguas residuales e informes y/o bitácoras de estos.
8. Manifiestos de entrega-recepción de residuos sólidos urbanos y de manejo especial.
9. Informes semestrales sobre la generación de los residuos, estos deberán estar sellados de recibidos por la oficialía de la SEDEMA.
10. Bitácoras que especifiquen: fecha, hora, turno de labores, tipo de residuos, punto de generación del proceso, volumen, peso, sitio de disposición final, tratamiento o reutilización, nombre y firma del responsable del confinamiento o tratamiento y cantidad de residuos generados..."

DÉCIMO. En fecha **veinte de junio del año dos mil veintitrés** tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas, prevista en los numerales 203 fracción III, 204 y 205 de la Ley número 62 Estatal de Protección Ambiental, cúmulo probatorio que fue admitido y valorado en su momento procesal oportuno.

DECIMO PRIMERO. En fecha **veintitrés de junio del año dos mil veintitrés**, se tuvieron por recibidos los alegatos presentados por la moral denominada "**MITSUI & CO. INFRASTRUCTURE SOLUTIONS, S.A. DE C.V.**", lo anterior con fundamento en los numerales 206 y 207 de la Ley número 62 Estatal de Protección Ambiental.

DECIMO SEGUNDO. Que en fecha **doce de julio del año dos mil veintitrés**, se dictó resolución administrativa en el expediente administrativo **PMAVER/DJ/EXP-543/2019**, instaurado en contra de la moral denominada "**MITSUI & CO. INFRASTRUCTURE SOLUTIONS, S.A. DE C.V.**", por las

actividades de “OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DEL ALTO RIO BLANCO Y GENERACIÓN RESIDUOS DE MANEJO ESPECIAL”, ubicado en NORTE 15, NÚMERO 1, ESQUINA DIAZ MIRÓN, COLONIA CENTRO, CÓDIGO POSTAL 94450, EN EL MUNICIPIO DE IXTACZOQUITLAN, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, sancionándose a la moral antes mencionada, por la cantidad de **80,000** unidades de medida y actualización vigente, de conformidad con la fracción II del numeral 79 de la Ley 847 de Prevención y Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

DECIMO TERCERO. En ese orden de ideas, y en estricto cumplimiento a la resolución administrativa de fecha **doce de julio del año dos mil veintitrés**, esta Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente, emitió la **ORDEN DE VERIFICACIÓN NÚMERO 245/2023** de fecha **veintiuno de agosto del año dos mil veintitrés**.

DECIMO CUARTO. En fecha **veintiuno de agosto del año dos mil veintitrés**, se ejecutó la orden de verificación citada en el párrafo, observando y asentándose lo siguiente:

“...SE PROCEDE A VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE MITIGACIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES IMPUESTAS EN EL ACUERDO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO DE DATA DIECIOCHO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, NOTIFICADO EN ESA MISMA FECHA, CONSISTENTES EN:

“MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE MITIGACIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES”

ATMÓSFERA.

1. **Deberán realizar las reparaciones necesarias de los canales que conducen las aguas, así mismo sellar los Canales en el área de salida y la laguna de homogenización. (En un periodo de 15 días): INCUMPLE, TODA VEZ QUE, SE PUEDE OBSERVAR PANELES CON RUPTURAS EN DIFERENTES PUNTOS, A LA ALTURA DONDE SE ENCUENTRAN LAS REJILLAS GRUESAS (SEPARADOR DE SÓLIDOS), CABE SEÑALAR, QUE NO SE ENCUENTRA EN FUNCION DICHO SEPARADOR; ESTA ZONA CON CANALES ABIERTOS EMITE OLORES (GASES) A LA ATMÓSFERA. ASÍ MISMO, SE OBSERVA UN CONTENEDOR METÁLICO LLENO EN SU TOTALIDAD QUE EN SU INTERIOR SE ENCUENTRAN BOLSAS NEGRAS CUBIERTAS CON CAL. POR OTRA PARTE, LA LAGUNA DE HOMEGENIZACIÓN INCUMPLE YA QUE EN LA GEOMEMBRANA SE PUEDEN OBSERVAR ORIFICIOS EN SU TOTALIDAD LIBERANDO OLORES Y GASES A LA ATMÓSFERA.**
2. **Deberá Implementar un sistema de monitoreo permanente de H2S. (de manera inmediata): INCUMPLE, TODA VEZ QUE, NO CUENTAN CON EL SISTEMA DE MONITOREO PERMANENTE.**

AGUA.

1. **Deberá de realizar de manera inmediata la ampliación y operación de la planta de tratamientos de aguas residuales para cumplir con lo establecido en la NOM-001-SEMARNAT-2021, utilizando métodos alternativos sustentables, como: tratamiento en base a humedales artificiales o cualquier otro sistema. (presentar en un término de 15 días el programa de inversión y ampliación de la planta de tratamiento de aguas residuales, así mismo en un periodo no mayor a 20 días deberá presentar el inicio de las obras): INCUMPLE, TODA VEZ QUE, NO SE PRESENTÓ EN TIEMPO Y FORMA EL PLAN DE INVERSIÓN, EN EL MOMENTO DE LA VISITA NO SE OBSERVAN TRABAJOS DE AMPLIACIÓN NI ENTREGARON UN ANTEPROYECTO O PLAN DE TRABAJO, POR ELLO SE RECONOCE EL TOTAL INCUMPLIMIENTO DE LA NOM-001-SEMARNAT-2021.**
2. **Se designará a un operador de la planta debidamente calificado para el correcto manejo de los procesos biológicos y el cumplimiento de la NOM-001-SEMARNAT-1996 y su**

actualización NOM-001-SEMARNAT- 2021. (de manera inmediata): **INCUMPLE, TODA VEZ QUE, NO SE ACREDITA AL OPERADOR DEL MANEJO Y OPERACIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO.**

3. Se llevará acabo la renovación y actualización de la planta de tratamiento de aguas residuales para su proceso actual (reactores, válvulas, sistemas de control, sensores, etc.) (en un periodo estimado de 15 a 30 días): **INCUMPLE, TODA VEZ QUE, EL VISITADO MENCIONA QUE NO SE HAN REALIZADO LAS RENOVACIONES Y ACTUALIZACIONES DE LOS EQUIPOS O TECNOLOGÍAS, ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE DURANTE EL RECORRIDO SE OBSERVARON EQUIPOS FUERA DE OPERACIÓN.**
4. Se deberá instalar un proceso de remoción de metales pesados debido al origen del influente que llega a la PTAR-FIRIOB. (Realizar de manera inmediata): **INCUMPLE, TODA VEZ QUE, NO SE IMPLEMENTÓ EL DEBIDO PROCESO DE REMOCIÓN.**
5. Deberá de entregar a esta Procuraduría un reporte de dilución de metales pesados. (de manera inmediata): **INCUMPLE, TODA VEZ QUE, NO EXHIBE LA INFORMACIÓN QUE AMPARE EL PROCESO ANTES MENCIONADO.**
6. Implementación de un sistema de monitoreo de CH₄, NH₄, en toda la planta con sistemas de alarmas. (Un periodo de 30 días): **INCUMPLE, TODA VEZ QUE, NO CUENTAN CON LOS SISTEMAS DE MONITOREO.**
7. Cumplir con los objetivos de desarrollo sustentable establecidos por las Naciones Unidas y su agenda 2030, específicamente, el objetivo 6, meta 6b. (en un periodo de 30 días): **INCUMPLE, TODA VEZ QUE NO EXISTE UN CORRECTO SANEAMIENTO DE LAS AGUAS RESIDUALES.**
8. Rediseñar el sistema de reactores aerobios y anaerobios. (en un periodo de 15 días): **INCUMPLE, TODA VEZ QUE, DURANTE EL RECORRIDO SE OBSERVAN LOS CANALES DE SALIDA DEL REACTOR ANAEROBIO SE ENCUENTRAN ABIERTOS Y EXPUESTOS A LA INTEMPERIE, DIRIGIENDO EL AGUA AL TANQUE DENOMINADO "TQ-208", ESTE MISMO SE ENCUENTRA EXPUESTO A LA INTEMPERIE SIN NINGUNA MEDIDA DE PROTECCIÓN QUE EVITE LA EMANACIÓN DE OLORES Y GASES A LA ATMÓSFERA.**

AL REALIZAR EL RECORRIDO POR LOS REACTORES ANAEROBIOS SE PUEDE OBSERVAR QUE SE ENCUENTRAN CUBIERTOS CON DOMOS DE FIBRA DE VIDRIO, ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE EN VARIOS PUNTOS SE OBSERVA LA PRESENCIA DE CORROSIÓN COMO LO SON TAPAS DE REGISTROS Y BARANDALES, ASI MISMO, CUENTAN CON PEQUEÑOS HUECOS CON MANGUERA, MENCIONANDO EL ENCARGADO DE ESTA ÁREA, LOS HUECOS SE ENCUENTRAN OBSOLETOS, YA QUE FUNCIONABAN ANTERIORMENTE EN UN FLUJO ASCENDENTE EN LOS REACTORES, POR ELLO, ESTOS MISMOS HUECOS SE ENCUENTRAN ABIERTOS EMANANDO GASES Y OLORES A LA ATMÓSFERA, SEGUIDO NOS DIRIGIMOS A LOS REACTORES AEROBIOS PUDIENDO CONSTATAR QUE SE ENCUENTRAN EXPUESTOS A LA INTEMPERIE Y SIN NINGUNA MEDIDA QUE PUEDA CONTENER LA DISPERSIÓN DE GASES DE EFECTO INVERNADERO Y OLORES TÓXICOS.

9. La mejora de la eficiencia de remoción de contaminantes (DQO, metales, etc.) implementarlo de manera inmediata: **INCUMPLE, TODA VEZ QUE, NO SE ENCUENTRA TECNOLOGÍA APLICADA QUE PROPICIE LA DISMINUCIÓN DE CARGA DE NUTRIENTES DE LAS AGUAS RESIDUALES, SE OBSERVAN COMPRESORES FUERA DE OPERACIÓN.**
10. Deberá de presentar los análisis CRETIB de los lodos antes de ser trasladados al sitio de disposición final, por un laboratorio externo acreditado. 15 días: **INCUMPLE, TODA VEZ QUE, NO EXHIBEN LOS ANÁLISIS CRETIB, LOS CUALES ESTA PROCURADURÍA SOLICITÓ QUE SE REALIZARAN CADA 15 DÍAS PARA MEDIR Y MONITOREAR EL ESTADO QUE SON GENERADOS ANTES DE SER RETIRADOS AL SITIO DE DISPOSICIÓN FINAL.**

11. Deberá de tramitar su permiso de descarga de aguas residuales ante la CONAGUA. 3 meses: **INCUMPLE, TODA VEZ QUE, NO EXHIBE DICHO PERMISO, ÚNICAMENTE EXHIBE ESCRITO DE FECHA OCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES RECIBIDO ANTE LA OFICIA DE PARTES DE ESTA PROCURADURÍA.**

ESTRUCTURAL.

1. La "caja B" deberá de cubrirse en su totalidad para minimizar los olores y liberación de partículas. 15 días: **INCUMPLE, TODA VEZ QUE, LA "CAJA B", SE ENCUENTRA ABIERTA Y SIN NINGÚN MÉTODO DE PROTECCIÓN QUE EVITE LA LIBERACIÓN DE GASES Y OLORES A LA ATMÓSFERA.**
2. En los tanques de sosa cáustica, deberá dar el mantenimiento correctivo y preventivo al cárcamo de contención en donde se encuentran los mismos. Permanentemente: **INCUMPLE, TODA VEZ QUE, QUE SE PUEDE OBSERVAR QUE NO CUENTA CON EL MANTENIMIENTO ADECUADO Y CORRECTIVO.**
3. En el edificio de lodos deberá remediar la tubería de PVC sanitario 6" de diámetro y deberá sustituir el soporte que presenta grandes daños de corrosión. 15 días: **INCUMPLE, TODA VEZ QUE, ÚNICAMENTE SE OBSERVA PINTADO EL TUBO, Y NO DEL REPLAZO DEL MISMO, ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE SE OBSERVA LA PRESENCIA DE CORROSIÓN SOBRE TUBERÍA ELÉCTRICA, TUBERÍA DE AGUA, TUBERÍA DE ESTRUCTURAS PRINCIPALES DEL SECADOR DE LODOS, RODILLOS, SOPORTES Y BARANDALES.**
4. Se deberá reparar de la fuga en brida ciega del reactor anaeróbico No. 2, cuarta toma del lado izquierdo. Inmediato: **INCUMPLE, TODA VEZ QUE, DURANTE EL RECORRIDO SE PUEDE OBSERVAR QUE PERSISTE EL ESCURRIMIENTO EN EL PUNTO DE LA FUGA.**
5. Deberá tener un programa de mantenimiento a tuberías, válvulas y accesorios, así como sus bitácoras, con periodo máximo de 6 meses al año: **INCUMPLE, TODA VEZ QUE, NO EXHIBE DICHO PROGRAMA DE MANTENIMIENTO.**
6. Deberá llevar a cabo un proceso de mantenimiento, consistente en retiro de corrosión, limpieza, aplicación de primario alquidálico modificados de secado rápido, catalizado con poliamida y la terminación con esmalte epóxido en base al código de colores en aros de soporte, tanques de hidróxido de sodio, bridas ciegas, bridas y válvula metálica. 15 días: **INCUMPLE, TODA VEZ QUE, PERSISTE LA CORROSIÓN EN LAS DIFERENTES ÁREAS DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO PRINCIPALMENTE EN EL AREA DE SECADOR DE LODOS.**
7. Deberá tener un soporte adecuado en las tuberías del efluente anaeróbico. 15 días: **INCUMPLE, TODA VEZ QUE, NO OBSERVA LA MEJORA EN LAS TUBERÍAS.**
8. Deberá de corregir las áreas con grietas en la zona de secador de lodos, ya que no soporta el peso de este ocasionando daños a la construcción, así como a los trabajadores por la vibración emitida. Inmediato: **INCUMPLE, TODA VEZ QUE, NO SE HA REALIZADO NINGÚN TRABAJO DE MANTENIMIENTO, CABE SEÑALAR QUE AL MOMENTO DEL RECORRIDO EL SECADOR DE LODOS SE ENCUENTRA FUERA DE FUNCIÓN, MENCIONANDO EL VISITADO QUE SE ENCUENTRAN EN MANTENIMIENTO, SIN EXHIBIR LAS BITÁCORAS Y/O EVIDENCIAS QUE AMPARE LOS TRABAJOS DE MANTENIMIENTO.**

DOCUMENTAL.

De acuerdo con la generación de residuos sólidos urbanos y de manejo especial emitidos por la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Veracruz (SEDEMA) deberá contar con la siguiente documentación en un lapso no mayor de 15 días:

1. Registro de generador de residuos de manejo especial: **INCUMPLE, TODA VEZ QUE, NO EXHIBE DICHO REGISTRO.**
2. Registro de plan de manejo de residuos de manejo especial: **INCUMPLE, TODA VEZ QUE, NO EXHIBE DICHO REGISTRO.**

3. Licencia Ambiental de Funcionamiento: **INCUMPLE, TODA VEZ QUE, NO EXHIBE LA LICENCIA.**
4. Cédula estatal de Operación Anual: **INCUMPLE, TODA VEZ QUE, NO EXHIBE LA CÉDULA.**
5. Autorizaciones para la recolección y transporte de residuos de manejo especial y sólidos urbanos, de cada una de las empresas recolectoras de residuos: **INCUMPLE, TODA VEZ QUE, NO EXHIBE LA AUTORIZACIÓN**
6. Autorización de acopio, almacenamiento, remanufactura o tratamientos de residuos de manejo especial: **INCUMPLE TODA VEZ QUE, NO EXHIBE LA AUTORIZACIÓN.**
7. Permiso para la descarga de aguas residuales, análisis de la calidad de la descarga de aguas residuales e informes y/o bitácoras de estos: **INCUMPLE, TODA VEZ QUE, NO EXHIBE DICHO PERMISO.**
8. Manifiestos de entrega-recepción de residuos sólidos urbanos y de manejo especial: **INCUMPLE, TODA VEZ QUE, NO EXHIBE LOS MANIFIESTOS.**
9. Informes semestrales sobre la generación de los residuos, estos deberán estar sellados de recibidos por la oficialía de la SEDEMA: **INCUMPLE, TODA VEZ QUE, NO EXHIBE LOS INFORMES.**
10. Bitácoras que especifiquen: fecha, hora, turno de labores, tipo de residuos, punto de generación del proceso, volumen, peso, sitio de disposición final, tratamiento o reutilización, nombre y firma del responsable del confinamiento o tratamiento y cantidad de residuos generados: **INCUMPLE, TODA VEZ QUE, NO EXHIBE LAS BITÁCORAS.**

EL VISITADO ÚNICAMENTE EXHIBE ESCRITO DE FECHA OCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS RECIBIDO ANTE LA OFICILIA DE PARTES DE LA PROCURADURÍA.

UNA VEZ CONCLUIDO EL RECORRIDO TÉCNICO EN EL SITIO PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS ANTES ENLISTADAS Y TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LAS OBSERVACIONES PLASMADAS EN CADA UNA DE ELLAS, EN DONDE SE ADVIERTE QUE LA MORAL "MITSUI & CO. INFRASTRUCTURE SOLUTIONS, S.A. DE C.V.", HA SIDO OMISA EN DAR CUMPLIMIENTO A LAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE MITIGACIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES IMPUESTAS POR ESTA AUTORIDAD AMBIENTAL, EN ESE SENTIDO Y EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES CON LAS QUE CUENTA ESTE ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, DE CONFORMIDAD EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 3º FRACCIÓN III Y 4º FRACCIÓN X DEL DECRETO DE CREACIÓN DE LA PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE, PUBLICADO EN EL NÚMERO EXTRAORDINARIO 396 DE LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO, DE DIEZ DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ Y SUS MODIFICACIONES PUBLICADAS EN LOS NÚMEROS EXTRAORDINARIOS 112 Y 221 DE LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO DE QUINCE DE ABRIL Y VEINTE DE JULIO, AMBOS DE DOS MIL ONCE; ESTA AUTORIDAD AMBIENTAL TIENE COMO OBJETO PROMOVER, PROCURAR O DICTAR LAS MEDIDAS DE PRECAUCIÓN, PREVENCIÓN, AMORTIGUAMIENTO, SANEAMIENTO, CORRECCIÓN, CONTROL O SEGURIDAD Y LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS QUE CORRESPONDAN, PARA FOMENTAR Y GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO Y APLICACIÓN DE LA NORMATIVIDAD EN MATERIA ESTATAL, ASÍ COMO DISPONER E IMPONER, FUNDADA Y MOTIVADAMENTE, LAS ACCIONES PRECAUTORIAS QUE RESULTEN PROCEDENTES, DERIVADAS DE LOS RECONOCIMIENTOS DE HECHOS QUE LLEVE A CABO LA PROCURADURÍA EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA; POR LO ANTERIOR, ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LA LEGISLACION EN MATERIA DE AMBIENTAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, ESPECIFICAMENTE DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE MITIGACIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES IMPUESTAS MEDIANTE ACUERDO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO DE FECHA DIECIOCHO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, NOTIFICADO EN ESA MISMA FECHA A LA MORAL 'MITSUI & CO. INFRASTRUCTURE SOLUTIONS, S.A. DE C.V.', AUNADO QUE, LAS FUNCIONES DE VIGILANCIA, INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN, REGLAMENTOS Y NORMATIVIDAD AMBIENTAL, Y CONSIDERANDO QUE LA LEGISLACIÓN SEÑALADA ES DE

ORDEN PÚBLICA E INTERÉS SOCIAL, CUYA VERIFICACIÓN Y VIGILANCIA DE SU CUMPLIMIENTO CORRESPONDE A ESTA PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE, EN ESPECIAL AQUELLAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA ALTERACIÓN, DAÑO O DESEQUILIBRIO DEL MEDIO AMBIENTE, Y TODA VEZ QUE ES NECESARIO FRENAR LAS TENDENCIAS DE DETERIORO, DAÑOS E IMPACTOS AL MEDIO AMBIENTE, DE AQUELLAS ACTIVIDADES QUE PUEDAN CAUSAR DESEQUILIBRIO ECOLÓGICO O REBASAR LOS LÍMITES Y CONDICIONES ESTABLECIDOS EN LAS DISPOSICIONES APLICABLES PARA PROTEGER EL AMBIENTE Y PRESERVAR EL EQUILIBRIO ECOLÓGICO, Y BAJO LOS PRINCIPIOS QUE RECONOCE EL ARTÍCULO CUARTO PÁRRAFO QUINTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REGIDOS POR PRINCIPIOS DE OBSERVANCIA Y APLICACIÓN OBLIGATORIA, COMO SON: A) PREVENCIÓN, B) PRECAUCIÓN¹, C) EQUIDAD INTERGENERACIONAL, D) PROGRESIVIDAD, E) RESPONSABILIDAD, F) SUSTENTABILIDAD Y G) CONGRUENCIA, TENDIENTES A DISCIPLINAR LAS CONDUCTAS EN ORDEN AL USO RACIONAL Y DE CONSERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE; EN ESTE ACTO SE ADOPTA LA MEDIDA DE SEGURIDAD PERTINENTE PARA EVITAR QUE SE SIGA CAUSANDO PERJUICIO AL MEDIO AMBIENTE SANO Y A LA SALUD PÚBLICA, AL QUE TENEMOS DERECHO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 4 PÁRRAFO QUINTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, Y EN UNA INTERPRETACIÓN PROGRESIVA DE LOS ARTÍCULOS PRIMERO, PÁRRAFO TERCERO Y QUINTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CON RELACIÓN AL PRINCIPIO¹⁵ DE LA DECLARACIÓN DE RÍO SOBRE EL MEDIO AMBIENTE Y EL DESARROLLO DE LA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS, EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN QUE RIGE EN LA RAMA DEL DERECHO AMBIENTAL, POR LO QUE FUNDADA Y MOTIVADAMENTE SE IMPONE LA MEDIDA DE SEGURIDAD EN EL PRESENTE ACTO DE LA DILIGENCIA CONSISTENTE EN LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL CON NUMERO DE FOLIO 167/2023, AL ADVERTIRSE LA EXISTENCIA DE RIESGO INMINENTE DE DESEQUILIBRIO ECOLÓGICO, DAÑOS AL AMBIENTE Y A LOS RECURSOS NATURALES, ASÍ COMO A LA SALUD PÚBLICA DE LA POBLACIÓN CIRCUNVECINA; CON LA FINALIDAD DE EVITAR PELIGROS GRAVES Y/O DAÑOS IRREVERSIBLES AL EQUILIBRIO ECOLÓGICO, LO ANTERIOR EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2 FRACCIONES V, VI, IX, XI Y XII, 3 FRACCIONES VII, IX, XIII, XVI, XVII, XIX, XX, XXI, XXIII, XXVII, XXVIII, XXXI, XXXV Y XXXVI, 212 FRACCIÓN III INCISO B) DE LA LEY NÚMERO 62 ESTATAL DE PROTECCIÓN AMBIENTAL; 170 FRACCIÓN III DE LA LEY GENERAL DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 170 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, AMBOS ORDENAMIENTOS LEGALES DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY NÚMERO 62 ESTATAL DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE ACUERDO CON EL SEGUNDO PÁRRAFO DE SU NUMERAL 1; TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO-DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 1 TERCER PÁRRAFO Y 4 PÁRRAFO QUINTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y QUE SE IMPONE EN OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN¹ QUE IMPERA EN MATERIA AMBIENTAL, BAJO ESA TESISURA SE LA HACE DEL CONOCIMIENTO A LA MORAL "MITSUI & CO. INFRASTRUCTURE SOLUTIONS, S.A. DE C.V.", QUE DEBERÁ HACER ENTREGA DE SUS INSTALACIONES QUE OPERA DENTRO DE LA FIRIOB, ASI COMO DE LOS EQUIPOS,

¹ **PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN.** - Nos exige que en caso de amenaza para el medio ambiente o la salud y en una situación de incertidumbre científica se tomen las medidas apropiadas para prevenir el daño.

² **PRINCIPIO 15.-** Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

BIENES MUEBLES QUE OCUPAN PARA SUS ACTIVIDADES DE OPERACIÓN DE LA PTAR-FIRIOB A ESTA PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE, CON LA FINALIDAD DE APLICAR Y EJECUTAR LAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE MITIGACIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES DECRETADAS EN EL ACUERDO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO DE FECHA DIECIOCHO DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, MISMAS QUE DERIVARON DEL DICTAMEN TÉCNICO AMBIENTAL NÚMERO 006/DTA-PMA/2023, DE FECHA DOS DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, RELATIVO A LAS ACTIVIDADES DE PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES QUE SE LLEVAN A CABO EN EL FIDEICOMISO DEL SISTEMA DE AGUAS RESIDUALES DEL ALTO RIO BLANCO, UBICADO EN: COORDENADAS GEOGRÁFICAS APROXIMADAS 18°51'09" N 97°3'8" MUNICIPIO DE IXTACZOQUITLÁN, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, POR LO QUE DEBERÁ PROCEDER A RETIRAR A SU PERSONAL ADMINISTRATIVO Y TÉCNICO Y CERRAR SUS OFICINAS ADMINISTRATIVAS, EN CASO DE REQUERIR DOCUMENTACIÓN, EQUIPOS ELECTRÓNICOS, ETC., DEBERÁ SOLICITARLO MEDIANTE ESCRITO PRESENTADO EN LA OFICIALÍA DE PARTES DE ESTA PROCURADURÍA, POR CUANTO HACE A LA OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES, ESTARÁ A CARGO DEL PERSONAL QUE DESIGNE ESTA DEPENDENCIA ESTATAL, LO ANTERIOR PARA GARANTIZAR LA CORRECTA OPERATIVIDAD, FUNCIONAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES Y CON ELLO DAR CUMPLIMIENTO A LO DECRETADO EN EL DICTAMEN TÉCNICO AMBIENTAL NÚMERO 006/DTA-PMA/2023. EN CASO DE ALGUN SINIESTRO, PODRÁN ACCEDER LOS CUERPOS DE EMERGENCIAS CORRESPONDIENTES.-----

BAJO ESA TESISURA, SE LE HACE DEL CONOCIMIENTO A LA MORAL VISITADA QUE, A PARTIR DE LA FIRMA DE LA PRESENTE ACTA DE VERIFICACIÓN, PERSONAL DESIGNADO POR ESTA PROCURADURÍA, INICIARÁ CON EL MANTENIMIENTO, FUNCIONAMIENTO Y OPERATIVIDAD DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES, AUNADO QUE, EJECUTARÁN LAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE MITIGACIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES DECRETADAS EN EL ACUERDO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO DE FECHA DIECIOCHO DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, LO ANTERIOR, ANTE LA MALA OPERATIVIDAD REALIZADA POR LA MORAL QUE NOS ATAÑE DICHAS MEDIDAS SE IMPONEN DE CONFORMIDAD CON LOS CRITERIOS JURÍDICOS SIGUIENTES:

ÉPOCA: DÉCIMA ÉPOCA

REGISTRO: 2012127

INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA

FUENTE: GACETA DEL SEMINARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

LIBRO 32, JULIO DE 2016, TOMO III

MATERIA (S): CONSTITUCIONAL

TESIS: I.70.A. J/7 (10A.)

PÁGINA: 1802

DERECHOS HUMANOS A LA SALUD Y A UN MEDIO AMBIENTE SANO. LA EFICACIA EN EL GOCE DE SU NIVEL MÁS ALTO, IMPLICA OBLIGACIONES PARA EL ESTADO Y DEBERES PARA TODOS LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD.

LA EFICACIA EN EL GOCE DEL NIVEL MÁS ALTO DE LOS MENCIONADOS DERECHOS, CONLLEVA OBLIGACIONES PARA EL ESTADO, HASTA EL MÁXIMO DE LOS RECURSOS DE QUE DISPONGA; SIN EMBARGO, ESA FINALIDAD NO SÓLO IMPONE DEBERES A LOS PODERES PÚBLICOS, SINO TAMBIÉN A LOS PARTICULARES, PUES LA ACTUACIÓN UNILATERAL DEL ESTADO RESULTA INSUFICIENTE CUANDO NO SE ACOMPAÑA DE CONDUCTAS SOCIALES DIRIGIDAS A LA CONSECUCCIÓN DE LOS VALORES QUE SUBYACEN TRAS ESOS DERECHOS, LO QUE IMPLICA QUE SU PROTECCIÓN SEA UNA RESPONSABILIDAD COMPARTIDA ENTRE AUTORIDADES Y GOBERNADOS. ASÍ, EL MEDIO

AMBIENTE SANO, COMO ELEMENTO INDISPENSABLE PARA LA CONSERVACIÓN DE LA ESPECIE HUMANA Y PARA EL DISFRUTE DE OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES, TIENE CARÁCTER COLECTIVO, PORQUE CONSTITUYE UN BIEN PÚBLICO CUYO DISFRUTE O DAÑOS NO SÓLO AFECTAN A UNA PERSONA, SINO A LA POBLACIÓN EN GENERAL; POR ESA RAZÓN, EL ESTADO DEBE IMPLEMENTAR POLÍTICAS PÚBLICAS QUE PERMITAN PREVENIR Y MITIGAR LA DEGRADACIÓN AMBIENTAL, LAS CUALES DEBEN CUMPLIR CON ESTÁNDARES CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES, ADEMÁS DE CONTAR CON LA PARTICIPACIÓN SOLIDARIA DE LA COMUNIDAD, PUES LA SALUD SE REFIERE A UN ESTADO COMPLETO DE BIENESTAR FÍSICO, MENTAL Y SOCIAL, Y NO ÚNICAMENTE A LA AUSENCIA DE ENFERMEDAD O INCAPACIDAD DE LAS PERSONAS.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

ÉPOCA: DÉCIMA ÉPOCA

REGISTRO: 2013345

INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

TIPO DE TESIS: AISLADA

**FUENTE: GACETA DEL SEMINARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
LIBRO 37, DICIEMBRE DE 2016, TOMO II**

MATERIA (S): ADMINISTRATIVA

TESIS: XXVII.3º.9 CS (10ª.)

PÁGINA: 1840

PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN DE DERECHO AMBIENTAL. SU FUNDAMENTO EN LAS OBLIGACIONES DE PROTECCIÓN Y GARANTÍA DEL DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR DE LAS PERSONAS Y ELEMENTOS QUE LE SON PROPIOS.

DE LOS ARTÍCULOS 10., PÁRRAFO TERCERO Y 40., PÁRRAFO QUINTO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DERIVA QUE TODAS LAS AUTORIDADES, EN EL ÁMBITO DE SUS COMPETENCIAS, TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PROMOVER, RESPETAR, PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS, ENTRE ELLOS, EL DERECHO DE TODA PERSONA A UN AMBIENTE SANO PARA SU DESARROLLO Y BIENESTAR. ASÍ, CON BASE EN UNA INTERPRETACIÓN PROGRESIVA DE LAS OBLIGACIONES ANTERIORES, EN ESPECIAL LAS DE PROTECCIÓN Y GARANTÍA, EL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN QUE RIGE EN ESA RAMA DEL DERECHO, PREVISTO EN EL PRINCIPIO 15 DE LA DECLARACIÓN DE RÍO SOBRE EL MEDIO AMBIENTE Y EL DESARROLLO, DE LA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS, ENCUENTRA FUNDAMENTO INTERNO; DE AHÍ QUE CUANDO HAYA PELIGRO DE DAÑO GRAVE O IRREVERSIBLE AL MEDIO AMBIENTE, LA FALTA DE CERTEZA CIENTÍFICA ABSOLUTA NO DEBERÁ UTILIZARSE COMO RAZÓN PARA POSTERGAR LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS EFICACES (DE ACCIÓN O ABSTENCIÓN) EN FUNCIÓN DE LOS COSTOS, PARA IMPEDIR LA DEGRADACIÓN DE AQUEL. POR TANTO, SON ELEMENTOS DE DICHO PRINCIPIO: I) LA DIMENSIÓN INTERTEMPORAL; II) LA FALTA DE CERTEZA CIENTÍFICA ABSOLUTA DEL RIESGO AMBIENTAL; III) LOS RIESGOS TENDRÁN QUE SER GRAVES E IRREVERSIBLES; Y, IV) LA INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA AL INFRACTOR.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

AMPARO EN REVISIÓN 261/2016. ENRIQUE CANO ESTRADA Y OTROS. 4 DE AGOSTO DE 2016. MAYORÍA DE VOTOS, UNANIMIDAD EN RELACIÓN CON EL CRITERIO CONTENIDO EN ESTA TESIS. DISIDENTE: JORGE MERCADO MEJÍA, QUIEN MANIFESTÓ QUE SI BIEN COINCIDE CON LAS CONSIDERACIONES DE LA EJECUTORIA, EN EL CASO SE DEBIÓ REPONER EL PROCEDIMIENTO DE AMPARO. PONENTE: ÉDGAR BRUNO CASTREZANA MORO, SECRETARIO DE TRIBUNAL AUTORIZADO POR LA COMISIÓN DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA DESEMPEÑAR LAS

FUNCIONES DE MAGISTRADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SECRETARIA: ARACELI HERNÁNDEZ CRUZ.

ESTA TESIS SE PUBLICÓ EL VIERNES 09 DE DICIEMBRE DE 2016 A LAS 10:21 HORAS EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

ÉPOCA: DÉCIMA ÉPOCA

REGISTRO: 2022037

INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

TIPO DE TESIS: AISLADA

FUENTE: GACETA DEL SEMINARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

LIBRO 77, AGOSTO DE 2020, TOMO VI

MATERIA (S): ADMINISTRATIVA

TESIS: III.60.A.24 A (10A.)

PÁGINA: 6205

PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL. DEBE OBSERVARSE POR TODO OPERADOR JURÍDICO, COMPRENDIDOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO.

DE CONFORMIDAD CON EL PRINCIPIO 15 (PRECAUCIÓN) DE LA DECLARACIÓN DE RÍO SOBRE EL MEDIO AMBIENTE Y EL DESARROLLO, LOS OPERADORES JURÍDICOS DEBEN ASUMIR UNA POSICIÓN DE ANÁLISIS DEL ACTO POR EL QUE PUEDA AFECTARSE AL AMBIENTE, LA CUAL SE REGIRÁ POR LOS EJES SIGUIENTES: A) DEBE PREVENIRSE TODO DAÑO GRAVE O IRREVERSIBLE; B) ES PREFERIBLE ACTUAR ANTES QUE NO HACERLO; Y, C) LA FALTA DE CERTEZA CIENTÍFICA ABSOLUTA SOBRE ESA AFECTACIÓN, NO PUEDE SERVIR DE SUSTENTO PARA CONTINUAR CON ACTOS O PERMITIR OMISIONES QUE LA FACILITEN. EN ESTAS CONDICIONES, EL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN DEBE OBSERVARSE POR TODO OPERADOR JURÍDICO, COMPRENDIDOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, PUES DE ESA MANERA SE ATIENDE AL ORDEN PÚBLICO DE MANERA COORDINADA, AL ADOPTAR UNA CONDUCTA PROACTIVA ANTE EL POSIBLE DETERIORO AL AMBIENTE Y, A SU VEZ, SE RESPETA EL DERECHO SOCIAL RELATIVO.

SIXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

QUEJA 459/2019. ROBERTO GERMÁN CAÑEDO ANAYA. 28 DE OCTUBRE DE 2019. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MARIO ALBERTO DOMÍNGUEZ TREJO. SECRETARIO: MIGUEL MORA PÉREZ.

ESTA TESIS SE PUBLICÓ EL VIERNES 21 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 10:29 HORAS EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Acto seguido, se le indica al visitado que derivado del recorrido y de la inspección que en este momento se levanta, en este acto **“SI”** se decreta la imposición de medidas de seguridad en el lugar donde se llevan a cabo las actividades de: **“OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DEL ALTO RIO BLANCO Y GENERACIÓN RESIDUOS DE MANEJO ESPECIAL”**, en virtud de realizar las mismas sin control de alguna autoridad que haya emitido opinión sobre el desarrollo de las actividades arriba señaladas al materia ambiental, máxime que con efectuar trabajo en el lugar, se realizan impactos al medio ambiente que no pueden tener remediación, pero que en este caso, el solo hecho de decretar la imposición de la medida de seguridad, garantiza la conservación de lo no intervenido y además se previene la contaminación al ambiente, que en este acto se aprecia y consiste en: Por tanto, la medida de seguridad decretada en este acto consiste en: **LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL DEL SITIO CON FOLIO: 167/2023.** Igualmente, con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 202, de la Ley número 62 Estatal de Protección Ambiental, se le

informa al "VISITADO" que en este acto, tiene el derecho a formular observaciones en relación con los hechos, conductas u omisiones asentadas en la presente acta; de igual manera para que en el presente acto ofrezca las pruebas que considere convenientes, a lo que manifiesta: Desconozco el motivo de la clausura. No estamos de acuerdo con el incumplimiento que se asienta en el acta..."

Ahora bien, del acta de verificación de fecha **veintiuno de agosto del año dos mil veintitrés**, derivada de la ejecución de la orden de verificación número **245/2023**, se desprende que, las medidas impuestas a la moral denominada "**MITSUI & CO. INFRASTRUCTURE SOLUTIONS, S.A. DE C.V.**", **no fueron cumplidas en tiempo y forma**, toda vez que fueron **omisos** al cumplimiento del punto segundo del acuerdo de inicio de procedimiento de data dieciocho de mayo del año en curso, notificado a la moral que nos atañe en esa misma fecha, mismo en el que se les requirió lo siguiente: "...**SEGUNDO**. - Así mismo, se le requiere a la moral "**MITSUI & CO. INFRASTRUCTURE SOLUTIONS, S.A. DE C.V.**", responsables de las actividades de "**OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DEL ALTO RIO BLANCO Y GENERACIÓN RESIDUOS DE MANEJO ESPECIAL**" y con ubicación en: "**NORTE 15, No 1, ESQUINA DÍAZ MIRÓN, COL. CENTRO, C.P. 94450, IXTACZOQUITLÁN, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**", con fundamento en el artículo 203 fracción I de la Ley número 62 Estatal de Protección Ambiental, para que realice las siguientes **MEDIDAS DE URGENTE APLICACIÓN** en el sitio antes señalado, debiendo informar a esta Dependencia Estatal los avances y cumplimientos respecto de:

MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE MITIGACIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES

ATMÓSFERA

1. Deberán realizar las reparaciones necesarias de los canales que conducen las aguas, así mismo sellar los Canales en el área de salida y la laguna de homogenización. (En un periodo de 15 días)
2. Deberá Implementar un sistema de monitoreo permanente de H2S. (de manera inmediata)

AGUA.

1. Deberá de realizar de manera inmediata la ampliación y operación de la planta de tratamientos de aguas residuales para cumplir con lo establecido en la NOM-001-SEMARNAT-2021, utilizando métodos alternativos sustentables, como: tratamiento en base a humedales artificiales o cualquier otro sistema. (presentar en un término de 15 días el programa de inversión y ampliación de la planta de tratamiento de aguas residuales, así mismo en un periodo no mayor a 20 días deberá presentar el inicio de las obras)
2. Se designará a un operador de la planta debidamente calificado para el correcto manejo de los procesos biológicos y el cumplimiento de la NOM-001-SEMARNAT-1996 y su actualización NOM-001-SEMARNAT- 2021. (de manera inmediata)
3. Se llevará acabo la renovación y actualización de la planta de tratamiento de aguas residuales para su proceso actual (reactores, válvulas, sistemas de control, sensores, etc.) (en un periodo estimado de 15 a 30 días)
4. Se deberá instalar un proceso de remoción de metales pesados debido al origen del influente que llega a la PTAR-FIRIOB. (Realizar de manera inmediata)
5. Deberá de entregar a esta Procuraduría un reporte de dilución de metales pesados. (de manera inmediata)
6. Implementación de un sistema de monitoreo de CH4,NH4, en toda la planta con sistemas de alarmas. (Un periodo de 30 días)
7. Cumplir con los objetivos de desarrollo sustentable establecidos por las Naciones Unidas y su agenda 2030, específicamente, el objetivo 6, meta 6b. (en un periodo de 30 días)
8. Rediseñar el sistema de reactores aerobios y anaerobios. (en un periodo de 15 días)
9. La mejora de la eficiencia de remoción de contaminantes (DQO, metales, etc.) implementarlo de manera inmediata

10. Deberá de presentar los análisis CRETIB de los lodos antes de ser trasladados al sitio de disposición final, por un laboratorio externo acreditado. 15 días
11. Deberá de tramitar su permiso de descarga de aguas residuales ante la CONAGUA. 3 meses

ESTRUCTURAL

1. La "caja B" deberá de cubrirse en su totalidad para minimizar los olores y liberación de partículas. 15 días
2. En los tanques de sosa cáustica, deberá dar el mantenimiento correctivo y preventivo al cárcamo de contención en donde se encuentran los mismos. Permanentemente.
3. En el edificio de lodos deberá remediar la tubería de PVC sanitario 6" de diámetro y deberá sustituir el soporte que presenta grandes daños de corrosión. 15 días
4. Se deberá reparar de la fuga en brida ciega del reactor anaeróbico No. 2, cuarta toma del lado izquierdo. Inmediato
5. Deberá tener un programa de mantenimiento a tuberías, válvulas y accesorios, así como sus bitácoras, con periodo máximo de 6 meses al año.
6. Deberá llevar a cabo un proceso de mantenimiento, consistente en retiro de corrosión, limpieza, aplicación de primario alquidálico modificados de secado rápido, catalizado con poliamida y la terminación con esmalte epóxido en base al código de colores en aros de soporte, tanques de hidróxido de sodio, bridas ciegas, bridas y válvula metálica. 15 días
7. Deberá tener un soporte adecuado en las tuberías del efluente anaeróbico. 15 días
8. Deberá de corregir las áreas con grietas en la zona de secador de lodos, ya que no soporta el peso de este ocasionando daños a la construcción, así como a los trabajadores por la vibración emitida. Inmediato.

DOCUMENTAL

De acuerdo con la generación de residuos sólidos urbanos y de manejo especial emitidos por la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Veracruz (SEDEMA) deberá contar con la siguiente documentación en un lapso no mayor de 15 días:

1. Registro de generador de residuos de manejo especial.
2. Registro de plan de manejo de residuos de manejo especial.
3. Licencia Ambiental de Funcionamiento
4. Cédula estatal de Operación Anual.
5. Autorizaciones para la recolección y transporte de residuos de manejo especial y sólidos urbanos, de cada una de las empresas recolectoras de residuos.
6. Autorización de acopio, almacenamiento, remanufactura o tratamientos de residuos de manejo especial.
7. Permiso para la descarga de aguas residuales, análisis de la calidad de la descarga de aguas residuales e informes y/o bitácoras de estos.
8. Manifiestos de entrega-recepción de residuos sólidos urbanos y de manejo especial.
9. Informes semestrales sobre la generación de los residuos, estos deberán estar sellados de recibidos por la oficialía de la SEDEMA.
10. Bitácoras que especifiquen: fecha, hora, turno de labores, tipo de residuos, punto de generación del proceso, volumen, peso, sitio de disposición final, tratamiento o reutilización, nombre y firma del responsable del confinamiento o tratamiento y cantidad de residuos generados..."

Concatenado a lo anterior, no obra agregado en autos del expediente administrativo medio de prueba fehaciente con el que se acredite que la planta de tratamiento de aguas residuales que nos ocupa, cumple con las exigencias normativas para su operación y mantenimiento, aunado que, documentalmente y técnicamente no se cumplieron las medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales, lo anterior se afirma, derivado del recorrido técnico realizado en fecha veintiuno de agosto de la presente anualidad en la Planta de tratamiento de aguas residuales del

Alto Río Blanco con ubicación en: Norte 15, No 1, Esquina Díaz Mirón, Colonia Centro, C.P. 94450, Ixtaczoquitlán, Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que, derivado de lo anterior, se desprende la infracción a lo establecido en el numerales 208, 209, 211, 212 fracción III, inciso b) y 213 de la Ley número 62 Estatal de Protección Ambiental de la Ley número 62 Estatal de Protección Ambiental, ello en perjuicio del medio ambiente y del derecho de los Veracruzanos a un ambiente adecuado.

Que los incumplimientos a los leyes y normas ambientales por parte del “**MITSUI & CO. INFRASTRUCTURE SOLUTIONS, S.A. DE C.V.**”, se acredita con el **acta de verificación de fecha veintiuno de agosto del año dos mil veintitrés**, derivada de la ejecución de la orden de verificación **245/2023**, mediante oficio de comisión **N° PMAVER/DIV/OF-COM523/2023**, realizada por este Organismo Público Descentralizado, en la Planta de tratamiento de aguas residuales del Alto Río Blanco con ubicación en: Norte 15, No 1, Esquina Díaz Mirón, Colonia Centro, C.P. 94450, Ixtaczoquitlán, Veracruz de Ignacio de la Llave.

Aunado a lo anterior, obra agregado en autos del expediente administrativo, el oficio número **PMAVER/0280/2023** de data tres de mayo del año en curso, signado por el Procurador Estatal de Protección al Medio Ambiente, Maestro Sergio Rodríguez Cortés, mediante el cual remitió el Dictamen Técnico Ambiental número **006/DTA-PMA/2023**, de fecha dos de mayo del año en curso, relativo a las actividades de **PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES** que se llevan a cabo en el **FIDEICOMISO DEL SISTEMA DE AGUAS RESIDUALES DEL ALTO RIO BLANCO**, ubicado en: **Coordenadas geográficas aproximadas 18°51'09" N 97°3'8" Municipio de Ixtaczoquitlán, Veracruz de Ignacio de la Llave**, en el que se determinó lo siguiente:

“...DETERMINACIÓN

Que, con base en la metodología aplicable e implementada por el personal técnico de esta Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente, tomando como parámetros los resultados emitidos por empresas especializadas en agua, aire y diseño estructural debidamente acreditados por la ENTIDAD MEXICANA DE ACREDITACIÓN (EMA) se justifica lo siguiente:

- 1. La presencia de ácido sulfhídrico en cantidades fuera de valores límites de exposición por lo que representa un riesgo a la salud del personal que labora en la ya mencionada planta de tratamiento y de acuerdo al soporte científico documentado en este dictamen alertamos de la presencia de este gas en la periferia de la planta, afectando a niñas y niños que asisten diariamente a clases violentando así el derecho a un medio ambiente sano, siendo las escuelas afectadas la Primaria Federal Rafael Castañeda, la Secundaria Técnica Industrial No. 74, el Centro Bachillerato Tecnológico Industrial y de Servicios No. 192 y el Parque recreativo, con esto se materializa la protección superior de los menores como un derecho humano.*
- 2. Los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) Demanda Química de Oxígeno (DQO), Carbono Orgánico Total (Carbono Orgánico Total), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Enterococos Fecales, Escherichia Coli (E. Coli) no cumplen con los límites máximos permisibles establecidos en la NORMA OFICIAL MEXICANA-001-SEMARNAT-1996 afectando los servicios ambientales que brinda el parque nacional Cañón del Río Blanco.*
- 3. La planta presenta daño estructural provocando escurrimientos y riesgo en el sistema integral de la planta, se afirma un deterioro por la falta de mantenimiento constante y adecuado a la PTAR, afectando su rendimiento, causando emisiones de gases tóxicos a la atmósfera haciendo hincapié que estos gases liberados son precursores de los gases de efecto invernadero y poniendo en riesgo la seguridad de los trabajadores y personas aledañas.*

*De modo que, esta Autoridad **DETERMINA LA MATERIALIZACIÓN DE UN GRAVE DESEQUILIBRIO ECOLÓGICO, ASÍ COMO IMPACTOS NEGATIVOS A LA SALUD PÚBLICA Y LOS ECOSISTEMAS.** En consecuencia, se configura un daño de naturaleza reversible toda vez que puede ser mitigado con la implementación de procesos de operación efectiva, en cuanto a sus aspectos bióticos de integridad ecológica y de eco hidrología.*

Ergo, es de imperiosa necesidad que se emita una declaratoria de emergencia ecológica, en cuanto a la magnitud y gravedad del desequilibrio ecológico o daños al ambiente que ha causado la inoperatividad de la planta de tratamiento de aguas, de acuerdo con el artículo 179 de la Ley Estatal de Protección Ambiental No. 62...”.

Por otra parte, para la emisión de la presente declaratoria de emergencia ecológica, se toma en cuenta el oficio de fecha **dieciocho de abril de dos mil veintidós**, signado por la **Encargada del Centro de Salud del Municipio de Ixtaczoquitlán, Veracruz, Doctora Miriam Mariana Pellico Valente**, quien solicitó la intervención para dar solución a la problemática existente en la planta de tratamiento de aguas residuales del Alto Río Blanco, ubicada en Norte 15 No. 1, esquina Díaz Mirón, Colonia Centro, de la cabecera municipal de Ixtaczoquitlán, Veracruz, debido a que en los últimos meses se ha incrementado la contaminación ambiental por los olores que despiden la liberación de las aguas contaminadas, provocando un incremento en los padecimientos respiratorios y con sintomatología variada como cefalea, náuseas persistentes y entre otros.

De igual manera, el diverso diecinueve de abril de dos mil veintitrés, suscrito por el Profesora Karla Marlene Elías García, Directora de la Escuela Primería Federal “Rafael Ramírez Castañeda”, quien hizo del conocimiento que, la comunidad estudiantil y maestros del plantel presentaban malestares a causa de olores en su momento muy fuertes, como náuseas y dolores de cabeza.

Con base a lo anterior, y tomando en consideración que el **derecho a la salud es un derecho humano** fundamental establecido desde 1948 (mil novecientos cuarenta y ocho) por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), reconocido por múltiples tratados regionales y por numerosas constituciones nacionales y que en México fue incorporado parcialmente en 1983 (mil novecientos ochenta y tres) en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como el Derecho a la Protección de la Salud, mismo que estipula: “...**Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud... Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho...**”, aunado que, en el año 2011 (dos mil once) se incorporó el **principio del interés superior de la niñez** en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al especificar que: “...**En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez...**”, añadiendo que, la Convención sobre los Derechos del Niño aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas integró en su artículo 3, párrafo 1 que “...**en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño...**”, aunado que, son múltiples las constituciones² y los instrumentos internacionales³ que han incorporado el

² Constituciones de la Nación de Argentina, art. 41; Constitución Política del Estado de Bolivia, art. 33; Constitución de la República Federativa de Brasil, art 225; Constitución Política del Estado de la República de Chile, art. 19; Constitución Política de Colombia, art. 79; Constitución Política de Costa Rica, art. 50; Constitución de la República de Ecuador, art. 14; Constitución de la República de El Salvador, art. 117; Constitución Política de Guatemala, art. 97, entre otros.

³ Protocolo de San Salvador, art 11; Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, art. 19; Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, art. 24; Declaración de Derechos Humanos de la Asociación de las Naciones del Sudeste de Asia, art. 28; Carta Árabe, art. 28; Carta Árabe de Derechos Humanos, art. 38.

derecho a vivir en un medio ambiente sano como un auténtico **derecho humano** que entraña la facultad de toda persona, como parte de una colectividad, de exigir la protección efectiva del medio ambiente en el que se desarrolla.

El reconocimiento de este derecho humano obliga a entender que el hombre convive y forma parte de los ecosistemas que la propia naturaleza conforma, de suerte que a partir de ellos y de sus procesos biofísicos, obtiene diversos beneficios, sin embargo, en muchas ocasiones esta interacción entre el ser humano y los ecosistemas pone en riesgo la sustentabilidad del medio ambiente⁴.

De ahí que el ámbito de tutela de este derecho humano busque regular las actividades humanas para proteger a la naturaleza, lo que implica que su *núcleo esencial de protección* incluso va más allá de los objetivos más inmediatos de los seres humanos⁵; con otras palabras, este derecho no sólo atiende al derecho de los seres humanos de vivir en un medio ambiente sano y digno, sino también protege a la naturaleza por el valor que tiene en sí misma.

Recientemente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que la estrecha conexión entre la protección del medio ambiente, el desarrollo sostenible y los derechos humanos ha llevado a que múltiples sistemas de protección de derechos humanos reconozcan el derecho al medio ambiente **como un derecho en sí mismo**, particularmente, el sistema interamericano de derecho humanos.

Nuestra Constitución en su artículo 4° prevé el derecho al medio ambiente como un auténtico derecho humano; se reconoce⁶ una específica y particular esfera de protección en favor de la persona, caracterizada por la salvaguarda del entorno o medio ambiente en el que se desenvuelve, la cual exige la tutela más amplia de conformidad con el artículo 1° de la Constitución Federal.⁷, el bien jurídico protegido por el derecho humano al medio ambiente en términos de nuestro texto constitucional es precisamente el “*medio natural*”, entendido como el entorno en el que se desenvuelve la persona, caracterizado por el conjunto de ecosistemas y recursos naturales que permiten el desarrollo integral de su individualidad.

Lo anterior implica que en términos del artículo 4°, en relación con el diverso 1° constitucional, el Estado mexicano está obligado a garantizar *ambas dimensiones* del derecho al medio ambiente

⁴ Véase artículo 2.3 de la Ley General del Ambiente (LGA) Ley no.28611 Perú y véase Morales Lamberti, Alicia, *Dimensión social y colectiva de los derechos humanos: racionalidad e influencias del paradigma ambiental*, en *Derecho Ambiental Dimensión social*, Argentina, Rubinzal-Culzoni Editores, 2015, pp.407

⁵ Betancor Rodríguez Andrés, *Derecho Ambiental*, España, LA LEY, 2014, pp. 88.

⁶ Este elemento constituye una diferencia trascendental de nuestro sistema constitucional frente a la experiencia internacional, pues a excepción del Protocolo de San Salvador y de la Carta Africana de Derecho Humanos, el derecho humano al medio ambiente no se encuentra reconocido expresamente en los tratados internacionales (Declaración Universal de Derechos Humanos, Convenio Europeo, Convención Americana sobre Derechos Humanos.) Sin embargo, ante la importancia que representa el cuidado del medio ambiente, los órganos y Tribunales encargados de su interpretación y aplicación, han “enverdecido” la interpretación de otros derechos fundamentales sustantivos, tales como el derecho a la vida, el derecho a la salud, el derecho a la protección de la propiedad y el respeto al derecho a la vida privada y familiar, lo cual implica una tutela indirecta o “refleja” del derecho humano al medio ambiente. Sin embargo, la Constitución Mexicana sí reconoce expresamente este derecho como un derecho autónomo, lo que implica que la construcción y desarrollo de la doctrina constitucional mexicana sobre este tema, guarda ciertas notas particulares que esta circunstancia específica le imprime, ello sin demérito del diálogo y enriquecimiento que naturalmente existe y se recoge de la jurisprudencia internacional.

⁷ En el ámbito internacional, el artículo 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”, establece lo siguiente:

Artículo 11

Derecho a un Medio Ambiente Sano

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos.
2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.

sano, o, lo que es lo mismo, a velar por una protección autónoma del medioambiente que no esté sujeta a la vulneración de *otros* derechos

Por otro lado, cabe advertir que el derecho humano al medio ambiente sano también se traduce en un principio rector de política pública pues el artículo 4° constitucional establece: “El Estado garantizará el respeto a este derecho”, en este sentido e interpretado en concordancia con el artículo 25 constitucional en relación con el desarrollo sustentable, resulta que estamos ante un principio constitucional de política pública.⁸

CONSIDERANDO

Que se ha producido un **daño al ambiente** y a la **salud pública**, debido a la falta de mantenimiento y mala operación de la Planta de tratamiento de aguas residuales del Alto Río Blanco con ubicación en: Norte 15, No 1, Esquina Díaz Mirón, Colonia Centro, C.P. 94450, Ixtaczoquitlán, Veracruz de Ignacio de la Llave, lo que ha provocado que actualmente se encuentre en condiciones precarias debido al daño causado por la corrosión del H₂S y la lluvia ácida que genera a partir de este gas, incluida la falta de mantenimiento y las malas prácticas de esta última, aunado a la presencia de ácido sulfhídrico en cantidades fuera de valores límites de exposición establecido en los instrumentos técnicos y legales, por lo que, representa un riesgo a la salud del personal que labora dentro de las instalación de dicha planta de tratamiento, así como a la población circunvecina, siendo principalmente las escuelas afectadas la Primaria Federal Rafael Castañeda, la Secundaria Técnica Industrial No. 74, el Centro Bachillerato Tecnológico Industrial y de Servicios No. 192 y el Parque recreativo, sitios que de ubican a menos de 100 (cien) metros de la planta de tratamiento, bajo esa tesitura, debe privilegiarse la protección superior de los menores como un derecho humano.

En consecuencia, se configura un daño de naturaleza reversible toda vez que puede ser mitigado con la implementación de procesos de operación efectiva, en cuanto a sus aspectos bióticos de integridad ecológica y de eco hidrológica.

Que de conformidad con la Ley número 62 Estatal de Protección Ambiental, en sus artículos 6 Apartado B fracción VIII, donde se faculta al Ejecutivo Estatal por conducto de la Procuraduría para **dictar y aplicar** las medidas, en el ámbito de su competencia, en los casos de **emergencias ecológicas, precontingencias y contingencias ambientales**; y 3 fracción XXIII, mismos que la letra dicen:

“...Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

***Emergencia Ecológica:** Situación derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que al afectar severamente a sus elementos, pone en peligro a uno o varios ecosistemas”.*

***Artículo 6.** Es facultad del Ejecutivo Estatal ejercer, a través de la Secretaría y la Procuraduría, las atribuciones que se establecen en el presente artículo, salvo aquellas que le correspondan de manera exclusiva a su titular por disposición de esta Ley y demás ordenamientos aplicables:*

B. Por conducto de la Procuraduría:

VIII. Dictar y aplicar las medidas, en el ámbito de su competencia, en los casos de emergencias ecológicas, precontingencias y contingencias ambientales; ...”

Por lo anteriormente expuesto, el sitio referido en el proemio de la presente, se declara en **EMERGENCIA ECOLÓGICA.**

⁸ Carmona Lara María Del Carmen, *Derechos del Medio Ambiente*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2015, pp. 12.

MEDIDAS DE URGENTE APLICACIÓN EN EL SITIO, QUE EJECUTARÁ ESTA PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE, PARA MITIGAR Y RESTAURAR EL ENTORNO AMBIENTAL:

ATMÓSFERA

1. Reparaciones en los canales que conducen las aguas, así mismo se sellarán los canales en el área de salida y la laguna de homogenización.
2. Se implementará un sistema de monitoreo permanente de Ácido Sulfhídrico (H₂S).

AGUA

1. Ampliación y operación de la planta de tratamientos de aguas residuales para cumplir con lo establecido en la NOM-001-SEMANAT-2021, utilizando métodos alternativos sustentables.
2. Se designará a un operador de la planta debidamente calificado para el correcto manejo de los procesos biológicos y el cumplimiento de la NOM- 001-SEMARNAT-1996 y su actualización NOM-001-SEMARNAT- 2021.
3. Se renovará y actualizará la PTAR- FIRIOB, eficientando el proceso para tratar 100% del agua ingresada a la PTAR (reactores, válvulas, sistemas de control, sensores, etc.)
4. Instalación de un proceso de remoción de metales pesados debido al origen del influente que llega a la PTAR-FIRIOB.
5. Implementación de un sistema de monitoreo de Metano (CH₄) y Amonio (NH₄), en toda la planta con sistemas de alarmas.
6. Se cumplirán los objetivos de desarrollo sustentable establecidos por las Naciones Unidas y su agenda 2030, específicamente, el objetivo 6, meta 6b.
7. Se rediseñará el sistema de reactores aerobios y anaerobios.
8. Se mejorará la eficiencia de remoción de contaminantes (DQO, metales, etc.)
9. Se realizarán análisis CRETIB de los lodos antes de ser trasladados al sitio de disposición final, por un laboratorio externo acreditado.
10. Se buscará el apoyo de los fideicomitentes con la finalidad de que estos se apeguen a lo establecido en la NOM-002-SEMARNAT-1996 para lograr una planta de tratamiento funcional; descargando con una buena calidad de agua procurando las condiciones naturales del medio ambiente y cumpla el objetivo de la NOM-001-SEMARNAT-2021
11. Se instalará un laboratorio que esté muestreando y analizando diariamente el agua con un equipo de determinación inmediata
12. Se llevará acabo el retiro de lodos, priorizando un tratamiento y disposición final adecuado debido al acumulamiento de este.

ESTRUCTURAL

1. La "caja B" se cubrirá en su totalidad para minimizar los olores y liberación de partículas.
2. En los tanques de sosa cáustica, se dará mantenimiento correctivo y preventivo al cárcamo de contención en donde se encuentran los mismos.
3. En el edificio de lodos se remediará la tubería de PVC sanitario 6" de diámetro y se sustituirá el soporte que presenta grandes daños de corrosión.
4. Se reparará la fuga en brida ciega del reactor anaeróbico No. 2, cuarta toma del lado izquierdo.
5. Se elaborará un programa de mantenimiento a tuberías, válvulas y accesorios, así como sus bitácoras, con periodo máximo de 6 meses al año.
6. Se llevará a cabo un proceso de mantenimiento, consistente en retiro de corrosión, limpieza, aplicación de primario alquidálico modificados de secado rápido, catalizado con poliamida y la terminación con esmalte epóxido en base al código de colores en aros de soporte, tanques, bridad ciegas, bridas y válvulas metálicas.

7. Se harán estudios de ingeniería para realizar una correcta rehabilitación, rediseñar los procesos de tratamiento que sean necesarios, así como sustitución de sistema de rejillas, drenes y sedimentadores.

8. Elaborará un proyecto enfocado principalmente en la eficiencia energética, haciendo uso de energías alternativas optimizando procesos de la planta de tratamiento, por ejemplo: aprovechamiento de energías a través del Biogás generado, la instalación de turbinas en la caída del afluente y/o aprovechamiento de los espacios disponibles en el predio para instalar paneles solares.

Por otro lado y toda vez que, para este Organismo Público Descentralizado es de imperiosa necesidad operar de manera eficiente, óptima y correcta la Planta de tratamiento de aguas residuales del Alto Río Blanco con ubicación en: Norte 15, No 1, Esquina Díaz Mirón, Colonia Centro, C.P. 94450, Ixtaczoquitlán, Veracruz de Ignacio de la Llave, con fundamento en los numerales 6° apartado B fracción IX, de la Ley Número 62 Estatal de Protección Ambiental; 4° fracciones II, III y VII del Decreto de creación de la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente, publicado en el número extraordinario 396 de la Gaceta Oficial del Estado, de diez de diciembre de dos mil diez y sus modificaciones publicadas en el número extraordinario 112 de la Gaceta Oficial del Estado publicada el quince de Abril del dos mil once y en el número extraordinario 221 de la Gaceta Oficial del Estado publicada el veinte de julio de dos mil once; 22 fracciones III, XIV del Reglamento Interior de la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente, 4, 7, 22, 24, 27, 32, 37, 39 y 49 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solicítesele a la moral MITSUI & CO. INFRASTRUCTURE SOLUTIONS, S.A. DE C.V. que, en un término de cinco días hábiles, a partir de que entre en vigor la presente declaratoria de emergencia ecológica, exhiba en las oficinas de la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente, sitio ubicado en Avenida Paseo de las Flores S/N, Fraccionamiento Virginia, C.P. 94294, Municipio de Boca del Río, Veracruz de Ignacio de la Llave, lo que a continuación se enlista:

Proceso de tratamiento de aguas primario

- **Rejillas gruesas**

1. Manual de operación
2. Bitácora de operación
3. Bitácora de mantenimiento
4. Plan de mantenimiento anual
5. Certificados de calibración para los equipos a los cuales les aplique

- **Desarenador/Desnatador**

1. Manual de operación
2. Bitácora de operación
3. Bitácora de mantenimiento
4. Plan de mantenimiento anual
5. Certificados de calibración para los equipos a los cuales les aplique

- **Rejillas finas rotatorias**

1. Manual de operación
2. Bitácora de operación
3. Bitácora de mantenimiento
4. Plan de mantenimiento anual
5. Certificados de calibración para los equipos a los cuales les aplique

- **Proceso de tratamiento de aguas secundario**

1. Reactores anaerobios
2. Manual de operación

3. Red de distribución de agua residual hacia y desde los reactores anaerobios
4. Ubicación de PLC y de cualquier dispositivo controlador
5. Flujo de biogás producido en planta para los últimos 5 últimos años
6. Base de datos para los flujos de toda la PTAR
7. Plan de mantenimiento anual
8. Certificados de calibración para los equipos a los cuales les aplique

- **Reactores aerobios**

1. Manual de operación
2. Bitácora de operación
3. Bitácora de mantenimiento
4. Red de distribución de agua residual hacia y desde los reactores anaerobios.
5. Lista de instrumentación y ubicación
6. Ubicación de PLC y de cualquier dispositivo controlador
7. Base de datos para los flujos de toda la PTAR
8. Plan de mantenimiento anual
9. Certificados de calibración para los equipos a los cuales les aplique

- **Cloración**

1. Manual de operación
2. Bitácora de operación
3. Bitácora de mantenimiento
4. Red de distribución de agua residual hacia y desde los reactores anaerobios
5. Lista de instrumentación y ubicación
6. Ubicación de PLC y de cualquier dispositivo controlador
7. Certificados de calibración para los equipos a los cuales les aplique

- **Lodos-Secador**

1. Manual de operación de secador
2. Plano de la red de tuberías de distribución de lodos (Anaerobios y Aerobios) en toda la planta, incluir tanques bombas y cualquier instrumentación.
3. Análisis CRIT de los lodos (Anaerobios y aerobios)
4. Plan de mantenimiento anual
5. Certificados de calibración para los equipos a los cuales les aplique

- **Laboratorio de control**

1. Manuales de técnicas preparación de soluciones
2. Manuales de técnicas de análisis de aguas residuales
3. Manuales de técnicas de análisis de lodos residuales
4. Manuales de seguridad industrial interna del laboratorio
5. Manual de uso, calibración y mantenimiento a equipos
6. Manual de uso, calibración y mantenimiento de instrumentación

- **Gestión ambiental**

Documentos generales de la planta:

1. Layout
2. Diagrama unifilar
3. Diagrama neumático
4. Diagrama hídrico
5. Mapa de señalizaciones de toda la planta

Con el apercibimiento que, de ser **omisos** a la solicitud de información antes mencionada, se le impondrá una multa consistente en cien UMAS - unidades de medida y actualización vigente-, lo anterior, de conformidad con el numeral 115 fracción III del Código de Procedimientos

Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave de aplicación supletoria a la Ley número 62 Estatal de Protección Ambiental.

Por cuanto hace al **FIDEICOMISO DEL SISTEMA DE AGUAS RESIDUALES DEL ALTO RIO BLANCO (FIRIOB)**, deberá continuar con el **Procedimiento de Rescisión** que señala el **Contrato de Prestación de Servicios y Mantenimiento de una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales**, de data treinta y uno de enero del año dos mil veinte, en el numeral **8.1 PROCEDIMIENTO DE RESCISIÓN**, que a la letra menciona:

8.1 PROCEDIMIENTO DE RESCISIÓN. Si el FIRIOB considera que ATLATEC ha incurrido en alguna o algunas de las causas de rescisión que se consignan en el presente Contrato lo comunicará por escrito a ATLATEC a fin de que ésta en un plazo no mayor a 10 (diez) días calendario exponga lo que a su derecho convenga respecto al supuesto incumplimiento de sus obligaciones o acredite haber subsanado el incumplimiento de que se trate.

Lo anterior, tomando en consideración el contenido de la presente declaratoria de emergencia ecológica.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

SE GARANTIZA LA PROTECCIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA SUSTENTABILIDAD AL MEDIO AMBIENTE, ASÍ COMO A LA SALUD PÚBLICA, POR LO QUE, LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS MEDIDAS DE URGENTE APLICACIÓN EN LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DEL ALTO RÍO BLANCO CON UBICACIÓN EN: NORTE 15, NO 1, ESQUINA DÍAZ MIRÓN, COLONIA CENTRO, C.P. 94450, IXTACZOQUITLÁN, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, SON NECESARIAS PARA EVITAR SE SIGA CAUSANDO PERJUICIO A LA COLECTIVIDAD Y ANTE EL RIESGO INMINENTE DE DESEQUILIBRIO ECOLÓGICO. Con fundamento en lo establecido en los artículos 3 fracción III y 4 fracción X del Decreto de Creación de la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente, publicado en el número extraordinario 396 de la Gaceta Oficial del Estado, de diez de diciembre de dos mil diez y sus modificaciones publicadas en los números extraordinarios 112 y 221 de la Gaceta Oficial del Estado de quince de abril y veinte de julio, ambos de dos mil once, 6 Apartado B fracción VIII y 179 de la Ley número 62 Estatal de Protección Ambiental. Bajo esa guisa, esta Autoridad Ambiental tiene como objeto promover, procurar o dictar las medidas de precaución, prevención, amortiguamiento, saneamiento, **corrección, control o seguridad** y las sanciones administrativas que correspondan, para fomentar y garantizar el cumplimiento y aplicación de la normatividad en materia estatal, así como disponer e imponer, fundada y motivadamente, las acciones precautorias que resulten procedentes, derivadas de los reconocimientos de hechos que lleve a cabo la Procuraduría en el ámbito de su competencia; por lo anterior, por existir riesgo inminente de desequilibrio ecológico, daños al ambiente y/o los recursos naturales, mismos que puedan repercutir en la salud pública y tomando en consideración que la legislación señalada es de orden pública e interés social, cuya verificación y vigilancia de su cumplimiento corresponde a esta Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente, en especial aquellas actividades relacionadas con la alteración, daño o desequilibrio del medio ambiente, y toda vez que es necesario frenar las tendencias de deterioro, daños e impactos al medio ambiente, de aquellas actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar el equilibrio ecológico, y bajo los principios que reconoce el artículo cuarto párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regidos por principios de observancia y aplicación obligatoria, como son: a) prevención, b) precaución, c) equidad intergeneracional, d) progresividad, e) responsabilidad, f) sustentabilidad y g) congruencia, tendientes a disciplinar las conductas en orden al uso racional y de conservación del medio ambiente; se adoptaron las medidas pertinentes para evitar que se siga causando perjuicio al medio ambiente sano al que

tenemos derecho en términos del artículo 4 párrafo quinto de la Constitución Federal, y en una interpretación progresiva de los artículos primero, párrafo tercero y quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación al principio 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de la Conferencia de las Naciones Unidas, en aplicación del principio de preocupación que rige en la rama del derecho ambiental, por lo que fundada y motivadamente al advertirse la existencia de riesgo inminente de desequilibrio ecológico, daños al ambiente y/o los recursos naturales y a la salud pública; con la finalidad de evitar peligros graves y/o daños irreversibles al equilibrio ecológico, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 2 fracciones V, VI, IX, XI y XII, 3 fracciones VII, IX, XIII, XVI, XVII, XIX, XX, XXI, XXIII, XXVII, XXIII, XXXI, XXXV y XXXVI de la Ley Estatal de Protección Ambiental; artículos 170 fracción III de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el artículo 170 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ambos ordenamientos legales de aplicación supletoria a la Ley Estatal de Protección Ambiental de acuerdo con el segundo párrafo de su numeral 1; tomando en consideración la aplicación del principio de apariencia del buen derecho y el derecho humano a un medio ambiente sano-de conformidad con los artículos 1 tercer párrafo y 4 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **SE RATIFICA LA MEDIDA DE SEGURIDAD IMPUESTA EN LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DEL ALTO RÍO BLANCO CON UBICACIÓN EN: NORTE 15, NO 1, ESQUINA DÍAZ MIRÓN, COLONIA CENTRO, C.P. 94450, IXTACZOQUITLÁN, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, CONSISTENTE EN LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL CON FOLIO 167/2023, DERIVADA DE LA EJECUCIÓN DE LA ORDEN DE VERIFICACIÓN NÚMERO 245/2023.**

En términos de las consideraciones y fundamento señalados, se emite la siguiente **DECLARATORIA DE EMERGENCIA ECOLÓGICA:**

ACUERDO

ÚNICO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado, así como en la Tabla de avisos de la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente.

Así lo acordó y firma para constancia, el Procurador Estatal de Protección al Medio Ambiente, Mtro. Sergio Rodríguez Cortés, a los **cuatro** días del mes de **septiembre** de dos mil **veintitrés**.

MTRO. SERGIO RODRÍGUEZ CORTÉS

Procurador Estatal de Protección al Medio Ambiente del Estado Veracruz
Rúbrica.

folio 1102

EDITORA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ

DIRECTORA DE LA GACETA OFICIAL: JOYCE DÍAZ ORDAZ CASTRO

Módulo de atención: Calle Gutiérrez Zamora s/n, Esq. Diego Leño, Col. Centro Xalapa, Ver. C.P. 91000

Oficinas centrales: Km. 16.5 Carretera Federal Xalapa-Veracruz Emiliano Zapata, Ver. C.P. 91639

Suscripciones, sugerencias y quejas a los teléfonos: 279 834 2020 al 23

www.editoraveracruz.gob.mx

gacetaoveracruz@gmail.com